



Campo de la Cruz – Atlántico, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2021-00091-00.

**ACCIONANTE:** JESÚS BARRAZA RODRÍGUEZ.

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor JESÚS BARRAZA RODRÍGUEZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS:**

Narra la accionante que:

En fecha 16 de junio y 8 de julio del 2021 radico derecho de petición ante la entidad accionada en la que solicito lo siguiente:

“que me realicen el pago del contrato N° cd 2015-06-03-001 de fecha 3 de junio de 2015, el cual fue suscrito entre los señores LUIS ENRIQUE GÓMEZ ISSA, Alcalde Municipal de la época y JESÚS RAFAEL BARRAZA RODRÍGUEZ, contratista, ya que usted en dicha certificación me explica que no existe ninguna cuenta por pagar a favor mío. de igual forma sugiero de buscar en los archivos de vigencias de 2015 a 2019 donde son decretados por medio de sus actos administrativos internos, ya que, en la vigencia de 2019, si existía esa cuenta por pagar y si de igual forma se realizó ese pago. hacerme llegar copias de los egresos de las misma para saber quién recibió y firmó por mí, para tomar medidas judiciales por 'falsificación.”

sin que a la fecha de incoación de la presente acción hubiesen dando respuesta alguna.

### **PETITUM**

El accionante pretende que mediante la presente acción constitucional se sirva proteger el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y por medio de sentencia se ordene al accionado a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo a la petición recibidas por la accionada el 16 de junio y 8 de julio del 2021.

### **PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor JESÚS BARRAZA RODRÍGUEZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ mediante de auto fechado 11 de agosto de 2021, y se corrió traslado con oficio No. 0427 de la misma fecha, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Al correrle traslado a la entidad encartada esta envió escrito dentro del término donde informa que dio respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por la accionante en fecha 13 de agosto de 2021 y anexa pantallazo que se relaciona a continuación:

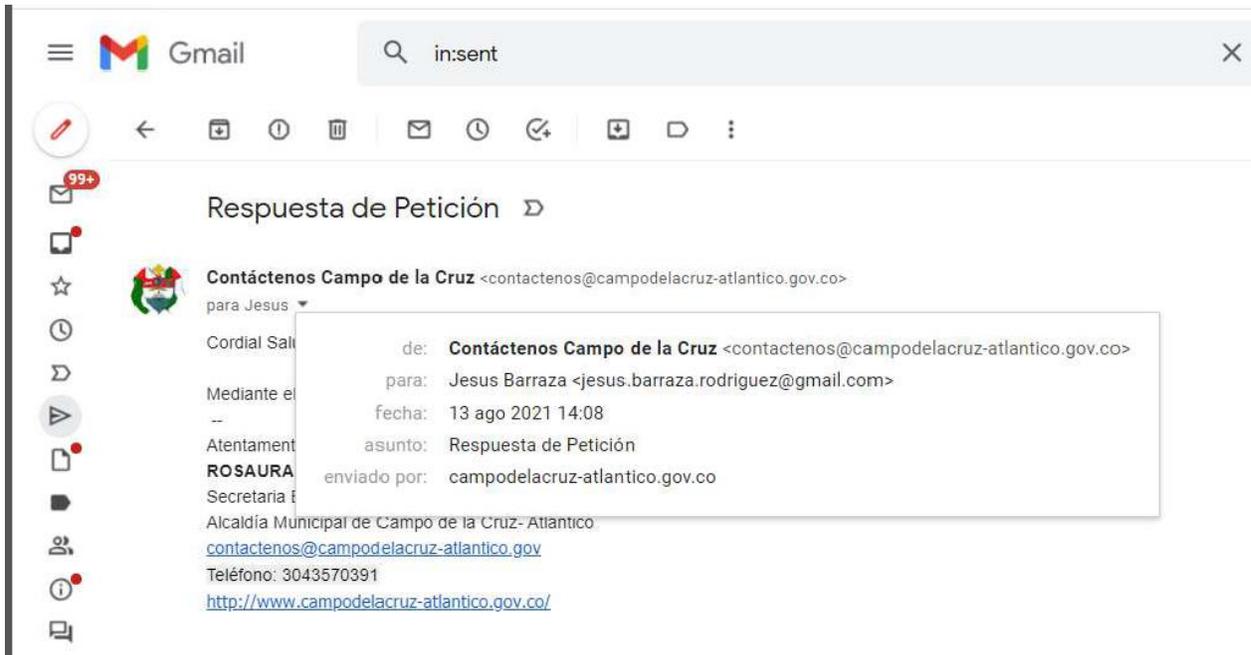
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.  
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En donde le indican al accionante que se expidió certificación de la secretaria de Hacienda de Campo de la Cruz, la cual se adjunta a la presente respuesta, y se pudo constatar que una vez verificada la base de datos y demás archivos, que la información solicitada por usted no se encuentra registrada en las cuentas por pagar, ni software financiero, por tal razón no es posible acceder a lo petitionado.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

### El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino



que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sentencia T-448/14).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada el señor JESÚS BARRAZA RODRÍGUEZ en acápite de los hechos, la petición elevada ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en fecha 16 de junio y 8 de julio del corriente, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le había brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, al descender traslado informa que en fecha 13 de agosto hogaño enviaron correo a la dirección electrónica [jesus.barraza.rodriguez@gmail.com](mailto:jesus.barraza.rodriguez@gmail.com), en la cual según su dicho ofreció respuesta de fondo clara y congruente al accionante; donde le informan al señor JESÚS RAFAEL BARRAZA RODRÍGUEZ que tienen toda la disponibilidad de atender su solicitud, en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición, por lo que proceden a dar respuesta de fondo, expidiendo una certificación de la Secretaria de Hacienda de Campo de la Cruz, la cual adjuntaron a la respuesta, en la que se constató que una vez verificada la base de datos y demás archivos, la información solicitada por el deprecante no se encuentra registrada en las cuentas por pagar, ni en el sistema siiafe, por tal razón no es posible acceder a lo peticionado.

Sin embargo, observa esta agenciada que en los anexos de la respuesta se evidencia comprobante de egreso No. 007-01043 de 11/09/2015, orden de pago No. 00507 de 01/09/2015 y solicitud de cheque de gerencia dirigido al Banco Colpatria de 11/09/2015, todas expedidos a favor del señor JESÚS BARRAZA RODRÍGUEZ, por concepto de pago PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORIA EN EL APOYO DEL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN SALUD (ASIS) Y PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE LA PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD Y APOYO EN EL PROCESO DE AUDITORIA DE LOS CONTRATOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD SUBSIDIADA.

También le indica al despacho que para que una cuenta u obligación, se registre en cuentas por pagar esta debe reunir unos requisitos mínimos, y la administración en turno debe cargar la obligación a cuentas por pagar a través de un acto administrativo (resolución de cuentas por pagar) lo cual en el caso del señor BARRAZA no existe, pues este no cuenta con ninguna resolución que indique que la obligación a que hace referencia, se encuentre en cuentas por pagar. Contradiendo de esta manera la resolución que dio origen al primer pago realizado al peticionario y del cual anexaron soporte, guardando silencio acerca del saldo de la deuda objeto de petición tutelar.

Posterior a ello el señor JESÚS RAFAEL BARRAZA RODRÍGUEZ informa al despacho que la respuesta ofrecida por la entidad encartada no resuelve las pretensiones elevadas, pues no puede decir que resolvieron de fondo su petición aun cuando saben, que resolverla de fondo implicaría el pago de sus honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios N° CD 2015-06-03-001, al cual solamente se le ha cancelado la mitad de los honorarios y no limitarse a responder con evasivas el no pago de lo adeudado.

Respecto del tema cita el CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. p.m. Camilo Arciniegas Andrade. Expediente 25000-23-25-000- 2001-1941-01. Se Cita Sentencia T-220. 1994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y la Sentencia T-718 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera Ponente (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veintiséis  
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030. Cel. 3017545071  
Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



(26) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01116-01(AC).

*“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209). “...La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. “Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”.1 De acuerdo con el lineamiento jurisprudencial citado, es claro que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición supone: 1) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, 2) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y 3) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto (elemento temporal).*

Es así como después de analizar cada uno de los elementos arrimados al libelo tutelar avizora esta togada que la parte sustancial como núcleo esencial del derecho de petición se ve vulnerado, por parte de la entidad encartada, entre otras cosas debido a que no existe congruencia entre lo peticionado y lo resuelto, puesto que no se trata de dar información vaga y sin fundamento, si no por el contrario de tomar una decisión, en ese sentido el aspecto sustancial se encuentra insatisfecho, así como tampoco se le muestran al peticionario con que elementos cuenta para perseguir lo reclamado; por lo que en síntesis, la respuesta es evasiva y no colma las exigencias constitucionales que exige la materia. Por lo que para este despacho no se ha satisfecho el requerimiento elevado, ya que en el plenario no obra prueba alguna que demuestre que se resolvió de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido en sede de tutela.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al señor JESÚS RAFAEL BARRAZA RODRÍGUEZ, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido ya indicado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JESÚS RAFAEL BARRAZA RODRÍGUEZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por el señor JESÚS RAFAEL BARRAZA RODRÍGUEZ en fecha 16 de junio y 8 de julio del 2021 a dirección electrónica [jesus.barraza.rodriguez@gmail.com](mailto:jesus.barraza.rodriguez@gmail.com), so pena de incurrir en desacato.



**TERCERO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Campo de la Cruz a los 24/08/2021  
Notifica por estado No. 073  
La secretaria, Griselda Toscano Castro